

**CG647/2009**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DE LOS CC. SAMUEL ALEXIS CHACÓN MORALES, REGIDOR MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TAPACHULA, CHIAPAS Y OTROS, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QPRD/JD12/CHIS/142/2009.**

Distrito Federal, 16 de diciembre de dos mil nueve.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente identificado al rubro; y

### **R E S U L T A N D O**

I. Con fecha primero de julio de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número JD/02/CP/531/09, signado por el Vocal y Consejero Presidente del Consejo Local el oficio número IFE-07/JD12/VE/0228/2009, signado por el Vocal Ejecutivo del 12 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Chiapas, Lic. Heberto Ochoa Méndez, mediante el cual remite la denuncia presentada por los representantes propietario y suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el 12 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en dicha entidad federativa, Carlos Esquipulas Juárez Mejía y José Luis Herrera López, en contra de los CC. Samuel Alexis Chacón Morales, regidor municipal; Laureano Rodríguez Arcuri, Secretario del Ayuntamiento; Martín Maldonado Mejía, regidor municipal; y Mari (sic) Carmen Junio, Directora de Desarrollo Integral de la Familia, todos los citados del Ayuntamiento de Tapachula, Chiapas, por hechos que en su opinión constituyen violaciones al principio de imparcialidad por apoyar con recursos públicos al candidato a diputado federal del Partido Revolucionario Institucional, mismos que hizo consistir primordialmente en lo siguiente:

“(...)

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPRD/JD12/CHIS/142/2009**

**HECHOS**

**PRIMERO.-** El actor detectó que con relación al Secretario del Ayuntamiento en Laureano Rodríguez Arcuri, Secretario del Ayuntamiento de Tapachula, Chiapas, quien puede ser localizado en la planta alta de Palacio Municipal, así como el Director Municipal se encuentran personas que se encuentran apoyando al candidato del Partido Revolucionario Institucional (PRI), tal como puede demostrarse en la foto uno, mismo que se anexa a la presente queja, personas que pueden ser reconocidas porque son personas públicas que se pueden identificar perfectamente en dicha fotografía.

**SEGUNDO.-** El accionante detectó que el C. Samuel Alexis Chacón Morales, quien trabaja en la planta alta de Palacio Municipal de Tapachula, Chiapas, como regidor quinto se encuentra realizando trabajos de promoción al voto a favor del C. SAMI DAVID DAVID, candidato del Partido Revolucionario Institucional (PRI) por el Distrito 12 con cabecera en Tapachula, Chiapas, en horas de oficina, realizando actividades relativas a utilizar programas sociales y de los recursos, como lo es la entrega de becas a jóvenes, y aprovechándose de estas tiene como finalidad la de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político y de esta forma pedirle a los jóvenes así como a los tutores de éstos sus votos, para favorecer al candidato del (PRI) LIC. SAMI DAVID DAVID.

**Tercero.-** El actor denunciante detectó violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aplicables al Martín Maldonado Mejía, (Regidor Municipal) al encontrarse realizando funciones de Coordinador de Campaña del Candidato a Diputado Federal SAMI DAVID DAVID por el Distrito 12 con cabecera en Tapachula, Chiapas, en este mismo sentido dicho Regidor Municipal, no ha solicitado permiso para ausentarse de su cargo y mucho menos ha renunciado como regidor municipal, violando los principios de equidad y legalidad.

**CUARTO.** Vengo a denunciar a la Sra. MARI CARMEN JUNIO, quien se desempeña como Directora del Dif, ya que, en un artículo de los periódicos de mayor circulación estatal de nombre Cuarto Poder, publicó una nota, en la que hace referencia a los boletos obsequiados por una empresa del espectáculo de nombre odysey on ice.

(...)"

El quejoso adjuntó a su escrito, las siguientes pruebas:

- 1.- La documental pública consistente en copia simple de la acreditación de los Carlos Esquipulas Juárez Mejía y José Luis Herrera López, del Partido de la Revolución Democrática.
- 2.- La documental técnica consistente en dos discos (CD) que contienen fotografías de los Regidores de la presidencia Municipal de Tapachula realizando

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPRD/JD12/CHIS/142/2009**

actos de proselitismo a favor del candidato a diputado federal C. SAMI DAVID DAVID por el Distrito 12 con cabecera en Tapachula, Chiapas.

**II.** Por acuerdo de fecha tres de julio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio y anexos señalados en el resultando anterior ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número de expediente **EXP. SCG/QPRD/JD12/CHIS/142/2009**

**III.** A efecto de sustanciar el presente procedimiento, esta autoridad electoral llevó a cabo diversas diligencias como solicitar al “Diario de Yucatán” informara respecto de edición publicada el viernes veinticuatro de abril de dos mil nueve intitulada “Una campaña de caminatas” con el objeto de esclarecer los hechos que se sometieron a su competencia, respecto de la probable responsabilidad del servidor público denunciado.

**IV.** Con fecha siete diciembre de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, fechado el treinta de noviembre de dos mil nueve a través del cual manifiesta su voluntad de desistirse de la queja presentada, a que se hizo referencia en el resultando I que antecede. El referido representante partidista tiene reconocida su personería ante este Instituto, la cual se acreditó mediante el oficio número RHE-092/09 de fecha veintiocho de enero de dos mil nueve.

**V.** Mediante acuerdo de fecha siete diciembre de dos mil nueve, y en virtud del escrito de desistimiento presentado por el representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, toda vez que, por virtud de dicha solicitud se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 2, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 32, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, **y en razón de que no existir causa o razón alguna que impida acordar de conformidad dicha petición**, se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente proponiendo el sobreseimiento del asunto.

**VI.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 363, párrafos 1, inciso d), y 3; en relación con el 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de

dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión de fecha diez de diciembre de dos mil nueve, por lo que:

### **C O N S I D E R A N D O**

1. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w) y 356, párrafo 1, incisos a) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, para conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

2. En virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, establecen que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, **resulta incuestionable que las que hagan valer las partes también deben atenderse, como sucede en la especie, al haberse presentado el desistimiento por parte del denunciante, por lo que lo procedente** es entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza la improcedencia, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento o desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En el presente caso, el quejoso aduce como motivo de inconformidad, la supuesta violación al principio de imparcialidad, por parte de los CC. Samuel Alexis Chacón Morales, regidor municipal; Laureano Rodríguez Arcuri, Secretario del Ayuntamiento; Martín Maldonado Mejía, regidor municipal; y Mari (sic) Carmen Junio, Directora de Desarrollo Integral de la Familia, del Ayuntamiento de Tapachula, Chiapas, toda vez que han apoyado con recursos públicos al

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPRD/JD12/CHIS/142/2009**

Candidato a Diputado Federal Sami David David postulado por el Partido Revolucionario Institucional por el Distrito 12 con cabecera en Tapachula, Chiapas.

Posteriormente, a través del escrito de fecha treinta de noviembre de dos mil nueve, el quejoso manifestó su voluntad de desistirse de la denuncia antes referida.

Al respecto, los artículos 363, párrafo 2, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 32, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, establecen lo siguiente:

**CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

**“Artículo 363**

(...)

**2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:**

(...)

**c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral. (...)**

**REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**“Artículo 32**

**Sobreseimiento**

**1. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:**

(...)

**c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral. La Secretaría**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPRD/JD12/CHIS/142/2009**

*notificará a las partes sobre la aceptación o no del desistimiento a la brevedad posible.”*

Respecto a la hipótesis antes transcrita, y que a consideración de esta autoridad se actualiza en el presente asunto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-003/2002, en la sesión pública celebrada el siete de mayo de dos mil dos, sostuvo que el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, debe apreciar y calificar, en cada caso particular, si es de admitir el desistimiento de una queja o denuncia, por no existir afectación alguna al interés público, al ejercicio de las funciones que le corresponden y los principios que la rigen, lo que ha de prevalecer bajo cualquier otro interés; o bien, si el procedimiento ha de proseguir su curso, dada la gravedad de los hechos denunciados o el avance de la investigación, que de admitir el desistimiento de la queja, pudieran verse vulnerados los principios rectores de la función electoral o la transparencia del actuar de la autoridad administrativa y el propio de los partidos políticos involucrados.

También apuntó que debía tenerse presente que el amplio espectro de actividades en que participan los partidos políticos, inmersos dentro de la dinámica de la sociedad, los hace susceptibles de la imputación de hechos que si bien pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, no alcancen a producir la afectación del interés colectivo, ni la transparencia con que deben conducir sus actividades, sino que tan sólo trasciendan, finalmente, sobre un interés particular del propio denunciante, en cuyo supuesto, no podría sostenerse la existencia de una acción pública para su tutela, que produjera sobre la autoridad electoral el inexcusable imperativo de proseguir con su actividad investigadora; o bien, que no existiendo un interés manifiesto, el continuar con un procedimiento, obstaculizara o menoscabara el ejercicio de las demás funciones que tiene asignadas este Instituto Federal Electoral.

Esta última parte, está debidamente recogida en la jurisprudencia 8/2009 de la citada autoridad jurisdiccional electoral federal, cuyo rubro es “DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO”,

Ahora bien, en el caso bajo estudio, esta autoridad electoral considera que es procedente el desistimiento solicitado por el Partido Revolucionario Institucional, toda vez que la denuncia está referida a la violación al principio de imparcialidad

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPRD/JD12/CHIS/142/2009**

en virtud de que los CC. Samuel Alexis Chacón Morales, regidor municipal; Laureano Rodríguez Arcuri, Secretario del Ayuntamiento; Martín Maldonado Mejía, regidor municipal; y Mari (sic) Carmen Junio, Directora de Desarrollo Integral de la Familia, del Ayuntamiento de Tapachula, Chiapas, han apoyado con recursos públicos al Lic. Sami David David, Candidato a Diputado Federal postulado por el Partido Revolucionario Institucional por el Distrito 12 con cabecera en Tapachula, Chiapas.

En ese sentido, y atento a los criterios emitidos por el máximo juzgador comicial federal y a lo dispuesto por la normativa electoral, no se advierte que los hechos denunciados pertenezcan al ámbito de los derecho difusos, colectivos o de grupo, sino que corresponden a la esfera particular del interés jurídico del propio partido, de modo que al ser así no tienen la entidad suficiente como para impedir se acoja la solicitud de desistimiento planteada por el Partido Revolucionario Institucional por lo que en esa virtud, esta autoridad considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 2, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 32, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

En razón de lo anterior, al haberse actualizado la causal de improcedencia antes aludida, el presente procedimiento administrativo sancionador debe **sobreseerse**.

**3.** Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 2 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

## **RESOLUCIÓN**

**PRIMERO.-** Se **sobresee** la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática en contra de los CC. Samuel Alexis Chacón Morales, regidor municipal; Laureano Rodríguez Arcuri, Secretario del Ayuntamiento; Martín Maldonado Mejía, regidor municipal; y Mari (sic) Carmen Junio, Directora de Desarrollo Integral de la Familia, del Ayuntamiento de Tapachula, Chiapas, en términos de lo señalado en el considerando **2** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPRD/JD12/CHIS/142/2009**

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución en términos de ley.

**TERCERO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 16 de diciembre de dos mil nueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, no estando presentes durante la votación los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez y Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**